

INFORMACIÓN SOBRE CONDICIONES DE DEVENGO Y CUANTÍAS DE LA INDEMNIZACIÓN.

Fecha de la última actualización de la información del indicador: mayo 2020

Periodicidad de la actualización del indicador: cuando se produzcan modificaciones.

PRIMERO. Gastos protocolarios. Según la Base 40 de las de ejecución del presupuesto del Organismo correspondiente al ejercicio 2020, tendrán la consideración de gastos protocolarios los derivados de atenciones a aquellas personas y representantes de Entidades que bien tengan relación institucional con el Consejo o estén especializados en temas hidráulicos y cuya colaboración sea de interés para el Organismo. 2. La facultad de autorización de estos gastos corresponderá a la Gerencia, hasta un límite de dos mil euros (2.000€). Los gastos por importe superior serán autorizados por el Presidente del Organismo. Sin perjuicio de los documentos y actuaciones propias de la tramitación administrativa del gasto, deberá acompañarse el formulario para gastos protocolarios definido en las bases de ejecución del Presupuesto del Cabildo de Tenerife. La aplicación presupuestaria para este tipo de gastos será la siguiente: 2020.45201.226.01.

SEGUNDO: Las indemnizaciones por razón del servicio en concepto de viajes, manutención y alojamiento, únicamente son percibidas, en caso necesario, por el Gerente y el personal del CIAF, en las cuantías y condiciones establecidas en las bases de ejecución de los presupuestos del ECIT, que se aplican supletoriamente al Consejo Insular de Aguas de Tenerife en todo lo no previsto en sus propias bases, como es el caso.

De conformidad con lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del ECIT se establecen las siguientes indemnizaciones:

Los siguientes criterios serán de aplicación en la Corporación y sus Organismos Autónomos, EPEL y Consorcios adscritos, sin perjuicio de la especificidad que dichos organismos puedan establecer en cuanto a los procedimientos y cuantías, que en ningún caso superarán las previstas en esta Base.

A) Comisiones de servicio – NO FORMATIVAS.

1.- Cuantías.- En las comisiones de servicio, el personal al servicio de la Corporación percibirá las indemnizaciones correspondientes a los gastos de alojamiento, viaje y manutención en los términos que se señalan a continuación. Las cuantías máximas a pagar por alojamiento y manutención no podrán superar los importes que a continuación se indican, que deberán ser abonadas mediante nómina a efectos de poder efectuar la preceptiva comunicación a la Tesorería de la Seguridad Social de los conceptos que se abonan.

[...]

En el TERRITORIO NACIONAL se aplicarán, con carácter general, las dietas siguientes:

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Personal Grupos A1 y A2	65,97	37,40	103,37
Personal Grupos: C1, C2 y D	48,92	28,21	77,13

Para alojamiento y manutención en las ciudades de Madrid y Barcelona, se incrementa las dietas en 24,77€.

En circunstancias de carácter excepcional, en determinadas épocas y ciudades, las cuantías señaladas podrán incrementarse hasta un máximo del 50%, con la debida motivación, de conformidad con los criterios del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, requiriendo Resolución

de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, previa conformidad de la Dirección Insular de Hacienda.

En TERRITORIO EXTRANJERO, según grupos y países, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el de los realmente producidos y justificados, sin que su cuantía pueda exceder de la señalada en el ANEXO III del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo y su actualización o norma que lo sustituya.

En circunstancias debidamente motivadas, con carácter excepcional, exclusivamente para países de escasa oferta hotelera o condiciones especiales, las cuantías señaladas podrán incrementarse hasta un máximo del 50%, con la debida motivación, de conformidad con los criterios del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, requiriendo Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, previa conformidad de la Dirección Insular de Hacienda.

[...]

3.- Criterios para su abono.- Las dietas por alojamiento y manutención atenderá a los mismos criterios establecidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio o norma que lo sustituya.

3.1.- *En las Comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural:*

En general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, o para el supuesto de jornada de tarde, se inicie antes de las 21.00 horas y finalice después de las 23.00 horas, supuestos en los que percibirá el 50% del importe de la dieta por manutención.

En el supuesto de que se inicie antes de las 14.00 horas y finalice con posterioridad a las 23.00 horas, se devengará el 100% del importe de la dieta de manutención.

3.2.- *En las Comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales:*

Podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3.3.- *En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:*

a) En el día de salida se podrá percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100% de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50% cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrá percibir gastos de alojamiento ni de manutención salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas y hasta las veintidós horas, en cuyo caso se percibirá, el 50% de los gastos de manutención. Excepcionalmente si la hora de regreso de la comisión de servicio ha de ser necesariamente posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Resolución que autorice la comisión, abonándose el 100% de la correspondiente dieta de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100%.

3.4.- A los efectos de cálculo de horas y determinación del inicio y terminación de la comisión, se adicionará a la duración del viaje, cuando se utilice un medio de transporte marítimo, media

hora a la ida y media hora al regreso. Si el medio de transporte fuera aéreo se adicionará un hora y media a la ida y una hora al regreso.

3.5.- El importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las establecidas anteriormente. Los gastos de manutención se librarán en las cuantías determinadas anteriormente y los gastos de desplazamiento, por su coste y justificación.

3.6.- La indemnización por utilización de taxis con destino u origen en los aeropuertos o puertos, con importe máximo de 75 € por trayecto se entenderá incluida en las resoluciones de autorización de la comisión de servicios. La utilización del transporte del tipo taxi, en cualquier otro trayecto, así como vehículo de alquiler deberá ser motivado y expresamente autorizado.

3.7.- De conformidad con los criterios previstos en el artículo 8 del RD 462/2002, el personal que, debidamente motivado y por razón de las funciones, se desplace en comisión de servicios acompañando al Presidente o Consejeros/as Insulares del área, Consejeros/as con delegación especial o Directores/as Insulares, Director/a Jefe/a de Gabinete de Presidencia, en representación del Cabildo, será resarcido de la forma que se indica a continuación, previa autorización por el órgano que autoriza la comisión:

- Los gastos de manutención por el mismo importe que establecen estas Bases de Ejecución para el cargo que acompañan.
- Los gastos de alojamiento y desplazamiento por la cuantía exacta de los gastos realizados, de acuerdo con la justificación documental de los mismos, conformada por el titular del cargo al que acompañan.

3.8.- Corresponderá a la Dirección de Hacienda elevar al Consejo de Gobierno Insular, a propuesta de la Dirección de Recursos Humano y Asesoría Jurídica, los criterios de contratación de los servicios incluidos en los gastos de alojamiento y viaje.

3.9.- En ningún caso procederá Comisión de Servicio por la realización de tareas ordinarias derivadas del puesto de trabajo en el ámbito insular que sean retribuidas como jornada ordinaria o extraordinaria.

3.10.- En todo caso, podrá adelantarse el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje, que pudieran corresponder al personal. En todos los supuestos se realizará, en debida forma, la justificación de los gastos realizados.
[...]

3.13.- En todo lo no previsto en esta Base, se aplicará lo dispuesto en la normativa al respecto, es decir, el citado Real Decreto 462/2002 de 24 de mayo, y en su defecto, el Decreto 67/2002 de 20 de mayo del Gobierno de Canarias, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, aprobado por Decreto 251/1997, de 30 de septiembre.

B).- Asistencias a ACTIVIDADES FORMATIVAS.-

La participación y, en su caso, el desplazamiento a jornadas, congresos, simposiums, conferencias, cursos de perfeccionamiento, encuentros y otros eventos que tengan carácter formativo, **independientemente del lugar donde se lleven a cabo**, serán autorizadas por Resolución del/la Director/a Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, previo informe motivado por el/la Jefe/a de Servicio correspondiente conformado por el/la Responsable del Área. Todos los desplazamientos a que se refiere este apartado, en el supuesto de que se desarrollen fuera de la Isla de Tenerife quedan equiparadas, en cuanto a su régimen, a las **comisiones de servicio** previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de que respecto de las cuotas de inscripción a cursos será de aplicación lo dispuesto en la Base 26ª.

Los importes y justificación de los gastos de alojamiento y desplazamiento fuera de la Isla, las dietas de manutención, así como el procedimiento de abono en nómina, se rigen por lo dispuesto en el apartado A) anterior si se autoriza la comisión de servicio por actividad formativa por parte de la Dirección insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

En caso de asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento, se requerirá, además de la documentación prevista en el apartado A), acreditación de la asistencia. La aportación de la justificación en el plazo de 15 días se computará desde la recepción de la acreditación por el asistente del curso.

La acreditación de asistencia también se exigirá para actividades formativas dentro de la Isla.

Las cuotas de inscripción a los cursos de formación o perfeccionamiento y ampliación de estudios se acreditarán con el resguardo o recibo de haber sido satisfechas.

Las resoluciones y documentos contables emitidos por el Área correspondiente, por los que se establezca la inscripción y, en su caso, indemnizaciones por razón del servicio en los supuestos de desplazamientos de carácter formativo, serán presentados en el Servicio de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica que tenga atribuidas las competencias en materia de formación, con carácter previo a su entrada en la Intervención General.

La actividad formativa externa atenderá a los siguientes criterios, así como a los que se establezcan en el Plan de Formación aprobado por el Consejo de Gobierno Insular.

[...]

2.- Criterios para su abono.- Los desplazamientos para asistir a cualquier actividad formativa que se desarrollen fuera de la Isla de Tenerife, quedan equiparados, en cuanto a su régimen, a las **comisiones de servicio** previstas en el apartado A) anterior, sin perjuicio de que respecto de las cuotas de inscripción a cursos será de aplicación lo dispuesto en la Base 26ª.

2.1.- Los importes y justificación de los gastos de alojamiento y desplazamiento fuera de la Isla, así como las dietas de manutención, se registrarán por lo dispuesto en el citado apartado. Se requerirá, además, acreditación de la asistencia.

La aportación de la justificación en el plazo de 15 días se computará desde la recepción de la acreditación por el asistente del curso.

La acreditación de asistencia también se exigirá para actividades formativas dentro de la Isla.

2.2.- Los gastos por cuotas de inscripción a cursos (subconcepto económico 16200), cuando exista comisión de servicio o sin ella, requerirán en todo caso informe motivado por el/la Jefe/a del Servicio conformado por el/la responsable del Área.

Si la cuantía de los gastos de inscripción superara el importe de 3.000 € se requerirá aprobación por el Consejo de Gobierno Insular.

Las cuotas de inscripción a los cursos de formación o perfeccionamiento y ampliación de estudios se acreditarán con el resguardo o recibo de haber sido satisfechas además de la acreditación de la asistencia.

2.3.- Para el ejercicio 2020 no procederá compensación económica alguna por la asistencia a cursos de formación que se celebren en la Isla. Exclusivamente de ser convocados a cursos que requieran desplazamiento, y proceda según Plan de Formación, se abonará el kilometraje aplicando el mismo importe indicado en el punto H de esta misma Base.

TERCERO. – Condiciones devengo dietas por asistencia a órganos colegiados de los Consejeros.

El Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife dispone en su artículo 20.2 que: “*Los miembros del Consejo podrán percibir indemnizaciones y dietas, cuya cuantían será establecida*”

por acuerdo de la Junta General, consignándose en los Presupuestos una cantidad global a tal fin.”

Según la *Base 41 Asistencia a sesiones de los Órganos Colegiados* de las de ejecución del Presupuesto del Organismo correspondiente al ejercicio 2020 ¹“*Por la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados se abonará la cantidad de **cient euros (100,00€)**, tanto al Presidente como a los distintos Consejeros que los componen, condicionado a lo previsto en el art. 75 Bis de la Ley 7/1985 BRL, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad.”*

La condición establecida en el artículo 75 BIS) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, implica que, se abonarán las dietas conforme a lo siguiente:

- Consejero grupo a), representante del Gobierno de Canarias: percibe dieta por concurrencia efectiva a las sesiones de las Juntas, ya que no le es aplicable el citado artículo 75 Bis) de la LBRL, al no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación.
- Consejeros grupo b) representantes del Cabildo Insular de Tenerife:
 - Capitulares (electos): Solo perciben dieta los Consejeros que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de las Juntas, al serles aplicable el art. 75 bis) LBRL.
 - No capitulares (no electos): perciben dieta por concurrencia efectiva a las sesiones de las Juntas, ya que no le es aplicable el citado artículo 75 Bis) de la LBRL, al no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación.
- Consejeros grupo c), representantes de los Ayuntamientos: perciben dieta por concurrencia efectiva a las sesiones de las Juntas, siempre que hayan presentado declaración responsable sobre la compatibilidad del cobro de la dieta con el cobro de los conceptos retributivos y asistencias que perciban por sus cargos.
- Los consejeros representantes de los restantes sectores c), d) e), f), g) esto es — consorcios, empresas públicas y de gestión de servicios públicos que operen en la isla y cuyas actividades estén directamente relacionadas con el agua; entidades concesionarias o titulares de aprovechamientos así como de sus respectivas organizaciones; organizaciones agrarias de ámbito insular; organizaciones empresariales, organizaciones sindicales y organizaciones de consumidores y usuarios — perciben dieta por concurrencia efectiva a las sesiones de las Juntas, ya que no les es aplicable el citado artículo 75 Bis) de la LBRL, al no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación.

Motivación de lo anteriormente expuesto:

El artículo 75 bis, de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local añadido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local dispone lo siguiente:

*Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el **límite máximo total que pueden percibir los miembros de las***

¹ Dicha cantidad viene siendo la misma que la de los últimos ejercicios presupuestarios.

Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos² y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la **naturaleza de la Corporación local** y a su población según la siguiente tabla:

(...)

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

(...)

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados **de la Corporación de que formen parte**, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Tal y como dispone la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (LAC, en adelante), en su artículo 9 los Consejos Insulares de Aguas, son entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asumen, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de la presente Ley. Tienen naturaleza de organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la presente Ley.

La propia Exposición de Motivos de la LAC invoca el carácter especial y participativo de la Administración Hidráulica Insular, cuando dispone que: “Siendo el agua, además, un recurso unitario y constituyendo cada isla una cuenca hidrográfica, con notorias diferencias entre unas y otras, se ha querido establecer una Administración insular, **especial y participada por todos los sectores, públicos y privados, que intervengan en su ordenación, aprovechamiento, uso y gestión.** De ahí la creación de los

² Según la [Nota que emitió el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas explicativa de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el 6 de marzo de 2014, dentro de todos los conceptos retributivos se incluye:](#) sueldo, complemento de destino, complemento específico y productividad, más dos pagas extraordinarias.

Consejos Insulares de Aguas, organismos autónomos adscritos a los Cabildos, funcionalmente independientes en la adopción de las principales decisiones relativas a los sistemas hidráulicos insulares.”

En cuanto a los **órganos rectores del Consejo Insular de Aguas**, el artículo 12 de la LAC, dispone:

- 1.El Estatuto orgánico de los Consejos Insulares se aprobará para cada isla, en función de sus características particulares, por Decreto del Gobierno, a propuesta del Cabildo respectivo y previo informe de su Consejo Insular.*
- 2.Son órganos rectores del Consejo Insular de Aguas:*
 - a) La Junta General.*
 - b) La Junta de Gobierno.*
 - c) El Presidente.*
- 3.Cada Consejo Insular nombrará un Gerente.*
- 4. Además podrán crearse órganos complementarios tales como Juntas Comarcales y Comisiones Sectoriales, en orden al mejor cumplimiento de sus fines.*
- 5. Cada consejo insular de aguas creará la comisión sectorial de aguas costeras y zonas protegidas. En dicha comisión deberán participar representantes de la Administración General del Estado competentes en materia de costas, marina mercante y puertos y representantes del Gobierno Autónomo de Canarias competentes en materia de espacios naturales protegidos, vertidos al mar, estrategia marina y aguas minerales y termales. Su composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente. En cualquier caso, las decisiones que se adopten y que puedan afectar a las competencias propias de la Administración General del Estado deberán ser ratificadas por el órgano competente de la misma.*

Según el artículo 13 de la LAC:

- 1.La composición de la Junta General de los Consejos Insulares se determinará estatutariamente; en todo caso deberán estar representadas en la misma las siguientes entidades:*
 - a) El Gobierno de Canarias.*
 - b) El Cabildo Insular respectivo.*
 - c) Los Ayuntamientos.*
 - d) Los consorcios, empresas públicas y de gestión de servicios públicos que operen en la isla y cuya actividad esté directamente relacionada con el agua.*
 - e) Las entidades concesionarias y titulares de aprovechamiento que resulten de la aplicación de la presente Ley, así como sus respectivas organizaciones.*
 - f) Las organizaciones agrarias.*
 - g) Las organizaciones empresariales, sindicales, y de consumidores y usuarios.*
- 2. Las entidades descritas en los apartados a), b), c) y d) tendrán una representación del cincuenta por ciento. El Gobierno de Canarias contará con un representante. La referida en el apartado d) no podrá exceder del cinco por ciento.*
- 3. Las entidades descritas en el apartado e) tendrán una representación del veinticuatro por ciento.*
- 4. Las entidades descritas en los apartados f) y g), tendrán conjuntamente una representación del veintiséis por ciento, atendiendo a las peculiaridades de cada isla en*

cuanto a los usos del agua.

Finalmente, el Art. 14 dispone en cuanto a la composición de la Junta de Gobierno: *La Junta de Gobierno estará integrada por una representación proporcional de todas las entidades presentes en el Consejo Insular. Su composición se determinará estatutariamente.*

Por su parte, el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, aprobado por Decreto 115/1992, de 9 de julio, dispone:

Artículo 7º.

La Junta General estará compuesta por cincuenta Consejeros que ostentarán las siguientes representaciones:

a) Uno del Gobierno de Canarias, designado conforme a lo que disponga la propia normativa autonómica.

b) Catorce del Cabildo Insular de Tenerife.

c) Nueve de los Ayuntamientos.

d) Uno de los consorcios, empresas públicas y de gestión de servicios públicos que operen en la isla y cuyas actividades estén directamente relacionadas con el agua.

e) Doce de las entidades concesionarias o titulares de aprovechamientos, así como de sus respectivas organizaciones.

f) Siete de las organizaciones agrarias de ámbito insular.

g) Dos de las organizaciones empresariales, dos de las organizaciones sindicales y dos de las organizaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 16.

1. Los distintos grupos de Consejeros de la Junta General elegirán de entre ellos a los dieciséis (16) miembros de la Junta de Gobierno en las siguientes proporciones: uno del grupo a), cuatro del grupo b), dos del grupo c), uno del grupo d), cuatro del grupo e), dos del grupo f), dos del grupo g). La elección del grupo b) se hará respetando, en lo posible, la proporcionalidad de los grupos políticos.

TERCERO. - A la vista de todo lo anterior, el artículo 75 bis) de la LBRL será aplicable exclusivamente a los consejeros que estén dentro de su ámbito de aplicación, esto es, los consejeros capitulares que representan al Cabildo Insular de Tenerife, en tanto en cuanto sólo ellos son cargos electos y sujetos a las disposiciones de la citada Ley.

En cuanto a los consejeros representantes de los municipios, es más controvertida su aplicación, toda vez que el apartado 3 del artículo 75 Bis) de la LBRL cuando establece que “*sólo los que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte*”, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma”, parece circunscribirse sólo a los órganos colegiados de la propia Corporación y no con respecto a órganos colegiados de otras Entidades de Derecho Público a las que pertenezcan, como es el caso del Consejo Insular de Aguas. No obstante, sólo se propondrá el abono a los consejeros que hayan presentado declaración responsable sobre la

² Los órganos colegiados a que hace referencia el art. 75. Bis de la LBRL son, en el ámbito municipal, el Pleno, Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas (ordinarias y especiales), Comisión Especial de Cuentas, Consejos Sectoriales, Juntas de Distrito, mesas de contratación, etc.

compatibilidad del cobro de la dieta con el cobro de los conceptos retributivos y asistencias que perciban por sus cargos.

Los Consejeros no capitulares (no electos) representantes del Cabildo Insular de Tenerife y los consejeros representantes de los restantes sectores, esto es —consorcios, empresas públicas y de gestión de servicios públicos que operen en la isla y cuyas actividades estén directamente relacionadas con el agua; entidades concesionarias o titulares de aprovechamientos así como de sus respectivas organizaciones; organizaciones agrarias de ámbito insular; organizaciones empresariales, organizaciones sindicales y organizaciones de consumidores y usuarios — no están sujetos al citado artículo 75 Bis) de la LBRL.

En cuanto al Consejero representante del Gobierno de Canarias, ha de entenderse que no le es aplicable el citado artículo 75 Bis) de la LBRL, al no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación. En caso de que el mismo ostentara la condición de funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habrá de estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios y personal laboral de Canarias, aprobado por Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, modificado por los Decretos 67/2002, de 20 de mayo y Decreto 55/2011, de 4 de marzo; en especial, en su TÍTULO IV Asistencias, CAPÍTULO IV. Asistencias por concurrencia a órganos colegiados (artículos 44 a 49).

El artículo 44 reconoce el derecho del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a la percepción de indemnizaciones en concepto de asistencia a órganos colegiados la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los órganos sociales de entidades jurídico privadas participadas por la Administración Pública autonómica.

Por su parte, y en lo que respecta a la asistencia a órganos colegiados de otras Administraciones —como es el caso que nos ocupa — el artículo 49 que lleva por título *Órganos colegiados de otras Administraciones* dispone “*Los representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en órganos colegiados de otras Administraciones Públicas percibirán asistencias por las reuniones a las que hayan sido convocados formalmente, cuando tales percepciones procedan por cuenta de la Administración convocante.*”